

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SILVANIA

TUTELA	:	257434089001 2021 0072
ACCIONANTE	:	ZAIRA YUMARY AMAYA ROA
AGENCIADO:	:	GRACIELA ROA DE AMAYA
ACCIONADOS	:	FAMISANAR EPS
VINCULADA	:	ADRES
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Silvania - Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por la ciudadana **ZAIRA YUMARY AMAYA ROA en calidad de agente oficiosa de GRACIELA ROA DE AMAYA** contra **FAMISANAR E.P.S.**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

II. ANTECEDENTES

La actora solicita la protección de los derechos fundamentales de la agenciada a la *"vida, salud, igualdad y seguridad social"*, que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Es una persona que actualmente sufre comorbilidades tales como *"hipertensa Epoc, artritis, osteoporosis, diagnosticada con Alzheimer junto a esto tiene un menciona cerebral derecho, fractura de tobillo izquierdo, desgaste de rotula derecha, reemplazo de manguito rotador brazo izquierdo, desorientada en el tiempo y espacio ..."*, en razón de tal diagnóstico le han formulado diversos medicamentos y tratamientos, sin embargo pese a la urgencia con la que requiere tales procedimientos, *"le han sido negados varios servicios ..."*

2.2. Como consecuencia a dicha negativa por parte de la EPS, han tenido que acudir a terceros *"para ayudar a movilizar a mi madre, a desplazarla a recibir sus"*

servicios médicos y citas con especialistas, sin que contemos con recurso suficientes para ello."

2.3. Informa que, desde enero del año en curso, no se han generado por parte de FAMISANAR las autorizaciones de los tratamientos, medicamentos, transporte, especialistas, terapias y demás que requiere la paciente, lo que pone en riesgo la vida de la señora GRACIELA ROA DE AMAYA.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en las anteriores situaciones de hecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Se ordene a FAMISANAR EPS que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, brinde a mi señora madre GRACIELA ROA DE AMAYA un servicio integral, el 100% del servicio, medicamentos a que tiene derecho, tratamientos, ambulancia, transporte, enfermería domiciliaria, suministro total de medicamentos, citas médicas, de especialistas, implementos de aseo e higiene como pañales, pañitos y cremas antiescaras, médico domiciliario y en general todo lo requerido para sobrellevar sus enfermedades y asistirle para que tenga una mejor calidad de vida, como cotizante de la EPS FAMISANAR ...

SEGUNDO: Se le requiere a mi accionado para que preste los servicios solicitados y autoricen cada orden médica so pena de imposición de sanciones de Ley por estar poniendo en peligro inminente y en grave riesgo su estado de salud con el no suministro de lo necesario."

IV. CONTRADICTORIO

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021¹, dentro del mismo se ordenó; la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES -, comoquiera que se trata de un tercero con interés en los resultados de la presente acción, además oficiar tanto a la entidad accionada, como a la vinculada, para que en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejercieran su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Por ello, se corrió traslado del escrito tutelar a la entidad accionada y vinculada mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2021².

4.1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -:

¹ Folios 21 y 22 Expediente digital

² Folios 23 al 30 Expediente digital

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en representación de dicha entidad, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Manifiesta que, *"las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC."*

4.1.2. Aduce que existe una falta de legitimación por pasiva respecto a dicha entidad, toda vez que *"es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad ..."*

4.1.3. De otro lado, solicita que sea negada cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, dado que, *"los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPS o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación ..."*

4.1.4. Finalmente, solicita que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, toda vez que *"los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor ..."* y en consecuencia sean desvinculados.

4.2. Famisanar E.P.S.:

CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, actuando en calidad de Gerente Regional Zona Centro de dicha entidad, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico⁴ aduciendo lo siguiente:

4.2.1. Informa que, la EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido la paciente, conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes, por ello hacen un recuento de las diferentes autorizaciones de los medicamentos y tratamientos de la paciente, con lo que concluyen que FAMISANAR EPS *"no se encuentra negando u omitiendo servicios alguno, por el contrario, hemos dado tramite a todas las atenciones, insumos o medicamentos prescritos ..."*

³ Folios 31 al 77 Expediente digital.

⁴ Folios 78 al 289 Expediente digital.

4.2.2. Respecto al suministro de pañitos y crema antiescaras, informan que, *"dichos insumos no se encuentran prescritos por médicos tratantes, es decir, no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite u ordene la entrega de los insumos mencionados, con las especificaciones pretendidas por la accionante."*, por ello, la EPS no puede autorizarlos.

4.2.3. De cara a la solicitud de tratamiento integral, considera que no es procedente en tanto se evidencia que *"no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro ..."*

4.2.4. Finalmente, solicitan que sea denegada la acción constitucional, por cuanto no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, *"porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud ..."*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de FAMISANAR EPS existe vulneración a los derechos alegados.

5.3. El derecho a la salud como fundamental y autónomo:

Respecto al derecho fundamental a la salud, se ha determinado que este tiene además el carácter de servicio público, es así, como el artículo 49 de nuestra Carta Constitucional vislumbra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y que concierne al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de este servicio conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, por lo que puede ser protegido mediante la acción de tutela y que el núcleo esencial de este obliga no solo a resguardar la simple existencia física del ser humano, sino que se extiende a las esferas psíquicas y afectivas de la persona. Sobre este respecto la Corte constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, como en la sentencia T- 769 del 5 de octubre de 2012, lo determinó.

Ahora respecto a este derecho, se ha determinado además que el acceso a los servicios requeridos para conservar la salud y la integridad personal debe ser prestado de manera oportuna y eficaz.

5.4. Del derecho a la salud frente a sujetos de protección especial:

Teniendo claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo del que son titulares cada uno de los ciudadanos, y además que su protección es de resorte del Estado a través de cada una de las entidades encargadas de la prestación de ese servicio, llámese públicas o privadas, deba decirse que este precepto adquiere una mayor importancia o relevancia cuando el sujeto titular de ese derecho trate de un menor de edad o un adulto mayor.

Lo anterior, por cuanto la Carta Política⁵ le confiere a esa clase especial de personas por su estado de inferioridad o de indefensión frente a las autoridades

⁵ Art. 46 de la C.P.

o a los particulares, una protección del mismo linaje (especial), pues en sus casos cada uno de los derechos de que son ellos titulares deviene reforzado.

No en vano, la Corte siguiendo el criterio antes dicho ha reconocido que *"el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior"*.⁶

Así entonces, resulta evidente que si al escrutinio se pone de manifiesto un caso en el que se pida la protección constitucional de una persona en situación de debilidad manifiesta, como el caso de un adulto mayor, y sin perjuicio del estudio que debe hacerse de cada caso en particular, conviene partir de que aquellos merecen un trato preferente y por lo tanto de haberse desconocido de cualquier manera sus derechos sea apremiante ampararlos por este medio.

5.5. Requisitos para ordenar el tratamiento integral:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante". *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*⁷. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*⁸.

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*¹⁰. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades*

⁶ Sentencia T-920 de 2013.

⁷ Sentencia T-365 de 2009.

⁸ Sentencia T-124 de 2016.

⁹ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹¹.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.¹² (Subrayado ajeno al texto).

Pues bien, luego de traer a colación lo que el máximo tribunal ha dicho frente a este tema, entrara entonces el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos depurados anteriormente para que la agenciada Graciela Roa de Amaya, quien es adulta mayor pueda gozar de atención integral por parte de la entidad accionada.

5.6. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".¹³

La agenciada **GRACIELA ROA DE AMAYA** acude por intermedio de agente oficioso, su hija **ZAIRA YUMARY AMAYA ROA** a la acción constitucional en razón a que no le han prestado los servicios de enfermería domiciliaria, foniatría, fonoaudiología y terapia ocupacional, bienes de aseo e higiene como lo son pañales, pañitos y cremas antiescaras, servicio de transporte prescritas por su médico tratante con el objeto de atender su condición médica, al ser una persona de la tercera edad que por su diagnóstico no le permite acudir directamente al amparo constitucional, se encuentra legitimada la su hija para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que*

¹¹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹² Sentencia T-259 de 2019.

¹³ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales, bajo ese entendido se encuentra vinculada en el extremo pasivo la FAMISANAR EPS, entidad que interviene en la prestación del servicio de salud del accionante en el régimen a que pertenece.

- ***Inmediatez***: La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos se originaron en la omisión de la EPS accionada en la autorización y suministro de los servicios solicitados, situación que persiste, por ende, existe inmediatez en la instauración del amparo, y

- ***Subsidiariedad***: La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.6.1. Lo que se debate:

La accionante reclama la protección de los derechos fundamentales incoados y como consecuencia, se ordene a FAMISANAR EPS proceda autorizar "*servicio integral, el 100% del servicio, medicamentos a que tiene derecho, tratamientos, ambulancia, transporte, enfermería domiciliaria, suministro total de medicamentos, citas médicas, de especialistas, implementos de aseo e higiene como pañales, pañitos y cremas antiescaras, médico domiciliario*", ello, por ser un sujeto de especial protección, al ser un adulto mayor.

FAMISANAR EPS, por su parte, manifiesta que a la fecha ha autorizado todas las órdenes médicas.

Finalmente, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -, adujo la falta de responsabilidad por parte de ellos, comoquiera que la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud recae directamente sobre las EPS, solicitando su desvinculación.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.6.1.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿FAMISANAR EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social de la agenciada GRACIELA ROA DE

AMAYA, al no haber practicado los distintos procedimientos, ni haber garantizado la prestación efectiva de los distintos servicios de salud ordenados por su médico?

- ii. ¿Puede este despacho conceder el tratamiento integral pedido por la parte actora?

5.6.1.2- Solución al primer problema jurídico:

La respuesta es sí, pues a juicio de este Despacho, FAMISANAR EPS no ha materializado la orden de suministro de los siguientes medicamentos "HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25MG 30 TABLETAS, AMLODIPINO TABLETA 5MG 30 TABLETAS, LOSARTAN TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50 MG 60 TABLETAS, MEMANTINA CLORHIDRATO TABLETA REC 10MG 90 TABLETAS, QUETIAPINA TAB 25 MG 180 TABLETAS, FLUOXETINA SOL 20 GM/5ML 6 MG, HALOPERIDOLFCO GOT2 MG FRASCO 1 UNIDAD, PAÑALES", como tampoco de los siguientes servicios "TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA ENTRE 61 A 80 KM, CANTIDAD 4, (REALIZAR 4 TRASLADOS CONVENCIONALES MENSUALES IDA Y REGRESO INTERMUNICIPAL PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTAS y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA" y por lo tanto vulneró su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y pone en riesgo su vida.

Es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud, es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las críticas condiciones que se padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

"el servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.

Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar

alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.

De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida'.

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, pronto se advierte que para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la agenciada, es menester que por parte de la EPS accionada se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones la prestación de los servicios médicos que requiere, y de los distintos procedimientos y medicamentos ordenados por su médico tratante, pues no basta sólo con autorizarlos, sino que se le debe garantizar su prestación, bajo el entendido que es obligación de la EPS la prestación efectiva del servicio, aunado a ello, la edad y la condición especial de la agenciada, permite concluir que por sus distintos padecimientos de salud, es una paciente de especial protección.

En el caso que se examina, se demostró que la parte actora es un sujeto de protección especial, al tratarse de un adulto de la tercera edad, además, en la prueba documental allegada por la accionante, se logran evidenciar las órdenes médicas de los distintos servicios de salud antes mencionados.

El extremo actor sostuvo que no se le han suministrado los referidos procedimientos, servicios y medicamentos, además de ello, evidencia este estrado judicial que pese a que FAMISANAR EPS, en su contestación allegó las distintas autorizaciones de los múltiples servicios prestados a la agenciada, con ello no logró desvirtuar que la prestación del servicio sea efectiva y en los tiempos acordes a sus dolencias; de cara a lo anterior, este despacho debe resolver de plano la tutela en favor del actor, de acuerdo con lo normado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y en el entendido de que hay prueba de los padecimientos relacionados en la tutela, así como también de las ordenes médicas, por medio de las cuales se dispuso el suministro de los servicios de salud que requiere la aquí agenciada.

Con mayor razón, si en cuenta se tiene que por el principio de continuidad (Ley 1751 de 2015, art. 2) e integralidad (ibídem, art. 8) que rige el derecho

fundamental a la salud, entendido el primero como el derecho a que el servicio de salud no sea interrumpido, y el segundo como el derecho de los usuarios a tener una atención de calidad y completa; los ciudadanos y en este caso el adulto mayor, tiene derecho a que no se interrumpa o se retarde el servicio de salud.

No hay ninguna excusa válida para que la accionada hubiera desatendido los servicios de salud requeridos por la accionada: se trata de un sujeto de protección especial. Las tecnologías ya identificadas no obedecen a un criterio subjetivo y jurídico del suscrito; por el contrario, como se advirtió, cuentan con una orden emitida por un profesional de la salud, además, como lo advierte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, dichos procedimientos y/o servicios médicos son de resorte de la EPS, pues son ellos quienes tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

En el anterior orden de ideas, resulta procedente el amparo de los derechos acá reclamados por lo que se ordenará a la accionada el suministro y/o práctica de *"HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25MG 30 TABLETAS, AMLODIPINO TABLETA 5MG 30 TABLETAS, LOSARTAN TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50 MG 60 TABLETAS, MEMANTINA CLORHIDRATO TABLETA REC 10MG 90 TABLETAS, QUETIAPINA TAB 25 MG 180 TABLETAS, FLUOXETINA SOL 20 GM/5ML 6 MG, HALOPERIDOLFCO GOT2 MG FRASCO 1 UNIDAD, PAÑALES"*, y *"TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA ENTRE 61 A 80 KM, CANTIDAD 4, (REALIZAR 4 TRASLADOS CONVENCIONALES MENSUALES IDA Y REGRESO INTERMUNICIPAL PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTAS Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA"*, conforme a las órdenes médicas prescritas por los profesionales tratantes, aunado a ello, el servicio de transporte deberá ser garantizado junto con un acompañante en caso de que sea necesario para desplazarla de su lugar de residencia hasta las IPS para que le sean practicados los distintos procedimientos, lo cual se debe prestar en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

Finalmente, habrá de negarse los implementos de aseo e higiene tales como *"PAÑITOS Y CREMAS ANTIESCARAS"*, lo anterior atendiendo a que no existe ninguna orden médica dentro del plenario que de cuenta de que efectivamente le fue ordenado por alguno de sus galenos, sin embargo, en caso de existir dicha orden deberá ser suministrado por la EPS.

5.6.1.3- Solución al segundo problema jurídico:

Para dar respuesta a este interrogante, se considera lo siguiente:

Jurisprudencialmente se han señalado una serie de circunstancias necesarias para conceder la atención integral en salud, independientemente que el

tratamiento requerido esté excluido del Plan Obligatorio de Salud. La Corte Constitucional ha precisado que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"¹⁴. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"¹⁵. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹⁶.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁷. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹⁸.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."¹⁹ (Subrayado ajeno al texto).

Bajo esta premisa jurisprudencial, considera este despacho que se encuentra habilitado, por vía de tutela, para ordenar ese tratamiento integral de su patología HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ALZHEIMER, DEMENCIA, MENINGIOMA FRONTAL DERECHO, OSTEOPOROSIS e INCONTINENCIA URINARIA, incluso de oficio, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante, aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios, toda vez que lo que se busca es garantizarle a la agenciada su rehabilitación, control o recuperación de los padecimientos que la aquejan, haciéndose por ende, necesario atender aquellas situaciones que se presenten con posterioridad al presente trámite constitucional, respecto del diagnóstico ya referenciado, a

¹⁴ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁵ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁷ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁸ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁹ Sentencia T-259 de 2019.

efectos de no hacer más gravosa su situación y que se llegase a ver afectada de manera permanente o irreversible.

5.6.1.4- Otras determinaciones:

Se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.7. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER la protección tutelar a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida a la agenciada **GRACIELA ROA DE AMAYA**, frente a FAMISANAR EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo: autorice y garantice a la agenciada **GRACIELA ROA DE AMAYA**, el suministro de *"HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25MG 30 TABLETAS, AMLODIPINO TABLETA 5MG 30 TABLETAS, LOSARTAN TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50 MG 60 TABLETAS, MEMANTINA CLORHIDRATO TABLETA REC 10MG 90 TABLETAS, QUETIAPINA TAB 25 MG 180 TABLETAS, FLUOXETINA SOL 20 GM/5ML 6 MG, HALOPERIDOLFCO GOT2 MG FRASCO 1 UNIDAD, PAÑALES"*, y *"TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL REDONDO DIFERENTE A AMBULANCIA ENTRE 61 A 80 KM, CANTIDAD 4, (REALIZAR 4 TRASLADOS CONVENCIONALES MENSUALES IDA Y REGRESO INTERMUNICIPAL PARA ASISTENCIA A CITAS MEDICAS CON ESPECIALISTAS y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA"*.

TERCERO. **PREVENIR** al Gerente de la **FAMISANAR EPS**, para que en adelante garantice de manera oportuna y eficiente la atención médica que requiera la adulta mayor **GRACIELA ROA DE AMAYA** a fin de no incurrir en hechos como los que dieron lugar a esta acción de tutela.

CUARTO. **CONCEDER** a favor de **GRACIELA ROA DE AMAYA** el acceso al tratamiento integral de su enfermedad **HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ALZHEIMER, DEMENCIA, MENINGIOMA FRONTAL DERECHO, OSTEOPOROSIS e INCONTINENCIA URINARIA**. Por consiguiente, se **ORDENA** a **FAMISANAR EPS** que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante –especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a las patologías que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.

QUINTO. **DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEXTO. **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ